

Sección 4.—Se declara que existe una emergencia para la inmediata vigencia de esta Ley, y, por tanto, la misma empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 250]

LEY

PARA CREAR LA DIVISION DE HOGARES SEGUROS EN EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, TRANSFIRIENDO TODAS LAS FACULTADES, PODERES Y DEBERES QUE DE ACUERDO CON LA LEY No. 53, APROBADA EL 11 DE JULIO DE 1921, TITULADA, "PARA CREAR UNA COMISION DE HOGARES SEGUROS; AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE CASAS PARA ARTESANOS Y OBREROS CON FONDOS DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO; PROVEER EL ARRENDAMIENTO DE LAS MISMAS CON DERECHO DE PROPIEDAD; PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS TERRENOS DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO QUE SEAN SELECCIONADOS PARA LA CONSTRUCCION DE DICHAS CASAS, Y PARA LA FORMACION DE GRANJAS AGRICOLAS PARA ARRENDAR A TRABAJADORES AGRICOLAS Y CONCEDERLES SU PROPIEDAD, Y PARA OTROS FINES", Y TODAS LAS LEYES QUE LA ENMIENDAN, Y QUE SE INVISTEN EN LA COMISION DE HOGARES SEGUROS, CUYO ORGANISMO SE DECLARA DISUELTO, Y PROVEYENDO REGLAS PARA LA DIRECCION, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE ESTA DIVISION, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se crea la División de Hogares Seguros en el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, la que ejercerá todas las funciones, poderes y deberes que, de acuerdo con la Ley No. 53, aprobada el 11 de julio de 1921, titulada "Para crear una Comisión de Hogares Seguros; autorizar la construcción de casas para artesanos y obreros con fondos de El Pueblo de Puerto Rico; proveer el arrendamiento de las mismas con derecho de propiedad; para mejorar las condiciones de los terrenos de El Pueblo de Puerto Rico que sean seleccionados para la construcción de dichas casas y para la formación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas y concederles su propiedad, y para otros fines", que hasta ahora ha venido ejerciendo la Comisión de Hogares Seguros de Puerto Rico, que por la presente Ley se transfieren e invisten en la mencionada División; *Disponiéndose*, que, a partir de la aprobación de esta Ley, queda disuelta y sin facultad alguna la Comisión de Hogares Seguros de Puerto Rico.

Sección 2.—Hasta donde no sean incompatibles con los propósitos y fines de esta Ley, el Comisionado del Trabajo, el Comisionado del Interior y el Comisionado de Sanidad quedan autorizados para adquirir por compra, con fondos de la Comisión de Hogares Seguros,

aquellos terrenos que sean seleccionados como propios para la formación de granjas agrícolas, y quedan autorizados para adquirir en igual forma aquellos terrenos que sean seleccionados como propios para la creación de barrios obreros. Los terrenos así seleccionados para adquisición quedan por la presente declarados de utilidad pública.

Sección 3.—Por la presente se crea una Sub-División de Reclamaciones e Interpretación de Contratos, la que tendrá a su cargo la investigación de todas las reclamaciones e interpretación de los contratos celebrados con los actuales arrendatarios de solares, casas y granjas agrícolas que ha venido realizando la Comisión de Hogares Seguros, que estará formada por el Sub-Comisionado del Trabajo, un Comisionado Permanente y Secretario, y el Oficial Jurídico de la División, la que, con la aprobación del Comisionado del Trabajo, podrá dictar todas las reglas y reglamentos que no estén en conflicto con esta Ley, para el cumplimiento de los deberes que por esta sección se disponen. De las decisiones que pueda dar esta sub-división, podrá apelarse al Comisionado del Trabajo, cuya resolución será final en el caso, a menos que se establezca acción ante un tribunal de jurisdicción competente.

Sección 4.—Por la presente se transfieren a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, que por esta Ley se crea, todos los fondos, personal, documentos, archivos, organismos y dependencias administrativas de cualquier carácter, que pertenecieren a la Comisión de Hogares Seguros, que se declara disuelta y sin facultad alguna.

Sección 5.—Nada de lo aquí dispuesto se entenderá que merma o restringe las facultades de que esté investido el Comisionado del Interior por la Carta Orgánica de Puerto Rico, quedando a su cargo el deslinde de los terrenos y la construcción y conservación de los edificios, sistemas de alcantarillado, acueductos y demás obras públicas pertenecientes a la División de Hogares Seguros, cuyos trabajos serán realizados por el Departamento del Interior por cuenta de la División de Hogares Seguros.

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7.—Se declara por la presente que existe un estado de emergencia que hace necesario que esta Ley rija inmediatamente, y, por lo tanto, regirá desde su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*